



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/76/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO.- Se desechan por extemporáneos los escritos ampliación de demanda presentados por los actores.-----

TERCERO.- Es FUNDADO pero Inoperante el agravio expuesto por la parte actora.-----

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/76/2019

PROMOVENTE: RAMÓN ALBERTO URÍAS CAMACHO, ADOLFO BELTRÁN CORRALES, REYES JOEL MONTOYA CASTRO, LAURA IBARRA GASTELUM, CAMERINA REYES SOTO, JESÚS HÉCTOR RIVERA CÁRDENAS, LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES, JULIÁN ISIDRO ASTORGA GARCÍA, ARIEL ALONSO AGUILAR ALGÁNDAR, MANUEL ROBERTO RODRÍGUEZ BOJÓRQUEZ, GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y JULIO LIZÁRRAGA VALDÉS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: *"EL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINÓ LANZAR CONVOCATORIA A ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR EN RENOVACIÓN, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL..., Y FIJÓ PARA ELLO EL 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO" Y OTRO.*

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil dieci-nueve

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por RAMÓN ALBERTO URÍAS CAMACHO, ADOLFO BELTRÁN CORRALES, REYES JOEL MONTOYA CASTRO, LAURA IBARRA GASTELUM, CAMERINA REYES SOTO, JESÚS HÉCTOR RIVERA CÁRDENAS, LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES, JULIÁN ISIDRO ASTORGA GARCÍA, ARIEL ALONSO AGUILAR ALGÁNDAR, MANUEL ROBERTO RODRÍGUEZ BOJÓRQUEZ, GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y JULIO LIZÁRRAGA VALDÉS, a fin de controvertir *"EL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO EN*



CURSO, EN EL QUE DETERMINÓ LANZAR CONVOCATORIA A ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR EN RENOVACIÓN, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL..., Y FIJÓ PARA ELLO EL 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO" Y OTRO; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, amparaciones y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El primero de mayo del año en curso, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, la Convocatoria y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
2. Mediante comunicado de siete de mayo de la presente anualidad, se hizo el conocimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que la Asamblea Estatal tendría verificativo el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.
3. El veintidós de mayo del año que transcurre, se publicaron la Convocatoria y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.
4. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sesionaron los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Culiacán, Guasave, Badiraguato, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa y Concordia, en cada uno de los cuales aprobaron una Convocatoria para Asamblea Municipal, a celebrarse el once de agosto de dos mil nueve, en la que se elegirían propuestas para integrar el Consejo Estatal y el Nacional, así como para seleccionar delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal; y otra Convocatoria a Asamblea Municipal para el seis de octubre de dos mil diecinueve, en la que se elegirían a los nuevos integrantes de cada uno de los Comités Directivos Municipales referidos, salvo en el caso de Salvador Alvarado, en donde no se acordó la emisión de la última Convocatoria.



5. En términos similares, el dos de junio del mismo año, sesionaron los Comités Directivos Municipales de Angostura, Choix y Elota, aprobando dos Convocatorias a Asambleas Municipales en cada uno de ellos, a celebrarse en las mismas fecha y para los mismos efectos que las referidas en el párrafo inmediato anterior, con excepción del Municipio de Choix, en donde la segunda de ellas tendría lugar el primero de diciembre de dos mil diecinueve.
6. El tres del mismo mes y año, los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Ahome y Sinaloa, aprobaron la emisión de dos Convocatorias cada uno, la primera de ellas a celebrarse el once de agosto de dos mil nueve, en la que se elegirían propuestas para integrar el Consejo Estatal y el Nacional, así como para seleccionar delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal; y la segunda para la renovación de los Comités Directivos Municipales, que se celebraría el seis de octubre de dos mil diecinueve en el caso de Sinaloa y el primero de diciembre del mismo año en Ahome.
7. Asimismo, el cuatro de junio de la presente anualidad, sesionó el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, aprobando la emisión de una Convocatoria para el once de agosto del año en curso, en la que se elegirían propuestas al Consejo Nacional y al Estatal, así como delegados numerarios a la Asamblea Nacional y a la Estatal; y de otra para el seis de octubre de dos mil diecinueve, en el que se renovaría el referido Comité Directivo Municipal.
8. En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa, emitió el “*acuerdo... en el que se determinó lanzar convocatoria a la Asamblea Municipal, para elegir en renovación, el Comité Directivo Municipal del PAN en los Municipios de AHOME, CHOIX, GUASAVE, SINALOA, ANGOSTURA, SALVADOR ALVARADO, BADIRAGUATO, CULIACÁN, COSALA, ELOTA, CONCORDIA, ROSARIO Y ESCUINAPA, y fijó para ello el día 28 de julio del año en curso*”.
9. Inconformes con lo anterior, el diez de junio de dos mil diecinueve RAMÓN ALBERTO URÍAS CAMACHO, ADOLFO BELTRÁN CORRALES, REYES JOEL MONTOYA CASTRO, LAURA IBARRA GASTELUM, CAMERINA REYES



SOTO, JESÚS HÉCTOR RIVERA CÁRDENAS, LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES, JULIÁN ISIDRO ASTORGA GARCÍA, ARIEL ALONSO AGUILAR ALGÁNDAR, MANUEL ROBERTO RODRÍGUEZ BOJÓRQUEZ, GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ, MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y JULIO LIZÁRRAGA VALDÉS, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

10. El órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior, emitió acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual ordenó remitir los Juicio referidos en el párrafo inmediato anterior, a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
11. El 24 de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad con el número CJ/JIN/76/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
12. El veinticinco de junio del año en curso, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas con la clave SG/078/2019, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE SINALOA PARA ELEGIR PROPUESTA AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES¹.
13. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
14. El primero de julio de dos mil diecinueve, los actores promovieron ampliación de demanda del juicio en que se actúa, señalando como nuevo acto reclamado las providencias SG/078/2019, a las que se hizo referencia en el punto doce de los presentes antecedentes.

¹ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/SG_078_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EN-SINALOA.pdf



15. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados y sus ampliaciones, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. *“EL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINÓ LANZAR CONVOCATORIA A ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR EN RENOVACIÓN, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL..., Y FIJÓ PARA ELLO EL 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO” y “LA EMISIÓN DE LAS PROVINCIAS SG/078/2019 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZAN LAS CONVOCATORIAS Y SE PRUEBAN (SIC) LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES EN SINALOA Y*



SE INSTRUYE AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA INFORME A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES”.

Autoridades responsables. A juicio del actor, lo son el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA y el PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, por lo que hace al acto consistente en “*LA EMISIÓN DE LAS PROVINCIAS SG/078/2019 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZAN LAS CONVOCATORIAS Y SE PRUEBAN (SIC) LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES EN SINALOA Y SE INSTRUYE AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN*



SINALOA INFORME A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES”, la presentación de los escritos de ampliación de demanda resulta extemporánea, en atención a los siguientes argumentos:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad, en su artículo 115, a la letra indica:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que el **veinticinco de junio del año en curso**, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas con la clave SG/78/2019, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACION DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE SINALOA PARA ELEGIR PROPUESTA AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:



Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto, al encontrarnos dentro de aun proceso electoral interno para la renovación del Consejo Nacional, del Consejo Estatal en Sinaloa y de los Comités Directivos Municipales de dicha entidad federativa, todos del Partido Acción Nacional, se considera que el término para impugnar el contenido de las providencias identificadas con la clave SG/78/2019, transcurrió del **veintiséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, sin descontar ningún día, en términos del último párrafo, del artículo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por lo que resulta extemporánea la presentación de los escritos de ampliación de demanda, ocurrida el **primero de julio de dos mil diecinueve**, procediendo su desechamiento.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.



- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Sin perjuicio de lo resuelto en el apartado de improcedencias, se tienen por promovidos los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues los actores promueven los medios de impugnación en su calidad de Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Angostura, Culiacán, Guasave, Badiraguato, Choix, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa, Ahome, Sinaloa, Concordia, Cosalá y Elota, y el acto reclamado se hace consistir en una invasión a la esfera competencia de los mismos.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda se desprende el siguiente agravio: Invasión de facultades de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional de Angostura, Culiacán, Guasave, Badiraguato, Choix, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa, Ahome, Sinaloa, Concordia, Cosalá y Elota, por parte del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa, al dejar sin efectos las Convocatorias para la celebración de Asambleas Municipales que acordaron y emitir supletoriamente una con fecha diversa, sin cumplir con los requisitos legales para tal efecto, "...ya que la facultad del comité responsable para emitir convocatoria de manera supletoria está condicionada a la omisión de quien tiene la facultad originaria de hacerlo, es decir, del Comité Directivo Municipal, lo cual no ocurrió en la especie".

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al único agravio expresado por los promoventes, a través del cual se duelen de una indebida invasión de facultades de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional de Angostura, Culiacán, Guasave, Badiraguato, Choix, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa, Ahome, Sinaloa, Concordia, Cosalá y Elota, por parte del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa, al dejar sin efectos las Convocatorias para la celebración de Asambleas Municipales que acordaron y emitir supletoriamente una con fecha diversa, sin cumplir con los requisitos legales para tal efecto, "...ya que la facultad del comité responsable para emitir convocatoria de manera supletoria



está condicionada a la omisión de quien tiene la facultad originaria de hacerlo, es decir, del Comité Directivo Municipal, lo cual no ocurrió en la especie".

El artículo 38, fracción XV², de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que la Comisión Permanente Nacional es la autoridad responsable de los procesos de elección de las Presidencias e integrantes de los Comités Directivos Municipales y como tal, es el órgano interno facultado para emitir directrices al respecto.

Por otra parte, el numeral 82, párrafo 4³, del mismo ordenamiento legal, dispone que la renovación de los Comités Directivos Municipales debe llevarse a cabo de manera concurrente con los procesos municipales relativos a la elección del Consejo Estatal. En ese sentido, resulta importante atender a la definición que del término *"concurrente"* establece la Real Academia de la Lengua Española⁴, que es la siguiente:

***Concurrir* Del lat. *concurrēre*.**

**1. intr. Dicho de diferentes personas, sucesos o cosas:
tarse en un mismo lugar o tiempo.**

Jun-

(...)

² Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

(...)

³ Artículo 82

(...)

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera **concurrente** con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

(...)

⁴ <https://dle.rae.es/?id=AAoSf8T>



En atención a lo anterior, es de concluirse que la elección de los miembros de los Comité Directivo Municipal debe llevarse a cabo en la misma sesión en la que se elijan las propuestas al Consejo Estatal que enviará la Asamblea Municipal a la Estatal. Interpretación que se robustece al considerarse lo dispuesto en el artículo 82, incisos b) y c)⁵, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que prevé la realización de ambas elecciones en una misma Asamblea; así como en el diverso 63, párrafo 1⁶, de los Estatutos Generales de este instituto político, que señala que en la Asamblea Estatal se elegirá al Consejo de la entidad federativa correspondiente, partiendo de las propuestas que para tal efecto envíen las Municipales.

Asimismo, no debe perderse de vista que el mencionado artículo 82 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, particularmente en su inciso c)⁷, establece que en la misma sesión deben elegirse propuestas para el Consejo Nacional; disposición que es congruente con el diverso 63, párrafo 2⁸, de los Estatutos Generales de este instituto político, conforme al cual los Consejos Estatales deben renovarse durante el segundo semestre del año siguiente al de la

⁵ Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:
(...)

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
(...)

⁶ Artículo 63

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.
(...)

⁷ Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:
(...)

c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
(...)

⁸ Artículo 63

2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.
(...)



elección federal, procurando homologar el proceso con la elección del Consejo Nacional; así como con el artículo 30, párrafo 1, incisos a) y b)⁹, del mismo ordenamiento legal, de los cuales se desprende que los Consejeros Nacionales serán electos en la Asamblea Estatal, de conformidad con las propuestas que para tal efecto envíen las Municipales.

Por lo hasta aquí expuesto, queda en evidencia la estrecha relación e interdependencia que existe entre las Asambleas Nacional, Estatales y Municipales y por tanto entre sus fechas de celebración, dado que la elección tanto de los Consejeros Nacionales como de los Estatales, inicia en las Asambleas Municipales. Situación que exige una actuación necesariamente coordinada de las autoridades que intervienen en su desarrollo, pero respetando en todo momento las esfera competencial de cada una de ellas.

De esta forma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos hasta aquí citados, es necesario que las últimas de las Asambleas mencionadas se lleven a cabo en una fecha previa a la Estatal, de manera específica, entre quince y veinte

⁹ Artículo 30

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:
 - I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;
 - II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y
 - III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.
 - b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.
- (...)



días antes, según lo disponen los artículos 21¹⁰ y 30¹¹ del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; mientras que la Nacional habrá de celebrarse es fecha posterior a la Estatal, a fin de tener oportunidad de ratificar a los Consejeros Nacionales electos en ésta última, en términos de lo dispuesto es el numeral 30, párrafo 1, inciso c)¹², de los Estatutos Generales de este instituto político.

Ahora bien, en el caso concreto, es de considerarse que los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹³, publicados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político el primero de mayo del año en curso, en su punto 16, señala que las Asambleas Estatales habrán de celebrarse los días dieciocho y veinticinco de agosto, primero y ocho de septiembre; en su punto 7, dispone que las Municipales deberán acontecer entre los días trece de julio y veinticinco de agosto; mientras que en su anexo tercero, establece que para el caso que nos ocupa, la publicación de las Convocatorias para las Asambleas Municipales deberá realizarse entre el trece de junio y cinco de julio. Como se observa, en dicho documento se establecen las primeras disposiciones relativas a las fechas en las que deberán celebrarse las Asambleas de mérito y al no haber sido impugnado en el término que para tal efecto marca la normatividad interna del

¹⁰ Artículo 21. Las asambleas municipales se podrán celebrar entre 15 y 20 días antes de la fecha de la Asamblea Estatal; los resultados deberán entregarse a más tardar 48 horas después de celebrada la Asamblea Municipal.

¹¹ Artículo 30. De conformidad con el cronograma, las asambleas municipales se podrán celebrar entre 15 y 20 días antes de la fecha de la Asamblea Estatal; los resultados deberán entregarse a más tardar 48 horas después de celebrada la Asamblea Municipal.

(...)

¹² Artículo 30

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

(...)

¹³ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/05/CONVOCATORIA-XXIV-ASAMBLEA-NACIONAL-ORDINARIA-2.pdf>



Partido Acción Nacional, goza de firmeza y definitividad, por lo que las fechas en él establecidas se tienen por aceptadas.

En términos similares, los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA¹⁴, que constituye el segundo documento en el cual se contemplan fechas relevantes para el proceso electoral que nos ocupa y que fueron publicados el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, motivo por el cual también se encuentra firme; señala que la Asamblea Estatal de la entidad federativa de referencia, deberá ocurrir el dieciocho de agosto del año un curso.

Por tanto, para que las Asambleas Municipales en Sinaloa se lleven a cabo entre quince y veinte días previos a la Estatal, deben celebrarse entre el veintinueve de julio y tres de agosto de dos mil diecinueve y sus Convocatorias publicarse entre el trece de junio y cinco de julio del mismo año, como lo señala el anexo tercero de los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, cronograma que es consistente con lo dispuesto en el artículo 86¹⁵ del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que establece una anticipación de por los menos treinta días.

Ahora bien, tomando en cuenta que el agravio expresado por los actores se hace consistir en una indebida invasión de facultades de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional de Angostura, Culiacán, Guasave, Badiraguato, Choix, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa, Ahome, Sinaloa, Concordia, Cosalá y Elota, por parte del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa, al dejar sin efectos las Convocatorias para la celebración de Asambleas Municipales que acordaron y emitir supletoriamente una con fecha diversa, sin cumplir con los requisitos legales para tal efecto, “...ya que la facultad del comité responsable para emitir convocatoria de manera supletoria está condicionada a la omisión de quien

¹⁴ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/05/SG_057-6_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-SINALOA.pdf

¹⁵ Artículo 86. La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 80, numeral 4 de los Estatutos del Partido.



tiene la facultad originaria de hacerlo, es decir, del Comité Directivo Municipal, lo cual no ocurrió en la especie"; es necesario estudiar el proceso de renovación de la Presidencia e integrantes de un Comité Directivo Municipal, que se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, de los Estatutos General y 82, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional, que respectivamente a la letra indican:

Estatutos Generales

Artículo 80

1. *En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.*
 2. *Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.*
 3. *La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.*
- (...)

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

(...)



- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;*
(...)

De los artículos transcritos se advierte con toda claridad que la Convocatoria para la elección de un Comité Directivo Municipal debe ser emitida, en principio, por el propio Comité a renovarse, con autorización de su superior, existiendo la posibilidad de que lo haga supletoriamente el Comité Directivo Estatal, siempre que se actualice el supuesto previsto en el artículo 75, inciso e), párrafo 1, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 75. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:

(...)

e) Convocar supletoriamente a las asambleas municipales en términos del artículo 80, numeral 2 de los Estatutos, por omisión del órgano municipal y habiendo mediado previo requerimiento por escrito del Comité Directivo Estatal, en los siguientes casos:

1. Cuando un Comité Directivo Municipal no haya emitido la convocatoria para que la elección del presidente sea dentro del periodo señalado en el artículo 82, numeral 4 de los Estatutos. Siempre tomando en consideración la vigencia que establece el numeral 3 de este mismo artículo.

(...)

Es decir, si bien los Comités Directivos Estatales pueden convocar supletoriamente a las Asambleas Municipales de su entidad federativa, para hacerlo deben atender a una hipótesis normativa precisa y seguir un determinado procedimiento. En el primer caso, nos referimos a la existencia de una omisión por parte del correspondiente Comité Directivo Municipal en el ejercicio de la facultad que originalmente le corresponde, que concretamente se hace consistir en convocar para su renovación de manera concurrente al proceso de elección de propuestas al Consejo Estatal. En el segundo, es decir, respecto del procedimiento que debe seguirse, al advertir la omisión de su inferior y antes de emitir supletoriamente una Convocatoria a Asam-



blea Municipal, el Comité Directivo Estatal debe requerir por escrito al Comité Directivo Municipal que corresponda, para que convoque a Asamblea en los términos anteriormente descritos.

Ahora bien, en el caso concreto, ambas autoridades internas actuaron irregularmente, ya que si bien los Comités Directivos Municipales actores sí emitieron Convocatorias para su renovación, ninguno de ellos hizo concurrir la fecha de su propia renovación con la de elección de propuestas a los Consejos Estatal y Nacional, además de no ajustarse al cronograma para el desahogo las Asambleas Nacional y Estatal, de conformidad con el cual, como ya se analizó en párrafos anteriores, las Asambleas Municipales en Sinaloa deben llevarse a cabo entre el veintinueve de julio y tres de agosto de dos mil diecinueve y no hasta el seis de octubre del mismo año, como en la especie aconteció. En atención a lo anterior, si bien no existe una omisión en estricto sentido por parte de los mencionados Comités Directivos Municipales, las Convocatorias que emitieron no cumplen con la temporalidad exigida por los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido Acción Nacional, la cual fue analizada en los primeros párrafos del estudio de fondo del presente juicio; por lo que resultaba procedente que la autoridad señalada como responsable no las autorizara, en términos de los dispuesto en el anteriormente transcrita artículo 80, párrafo 3, de los Estatutos Generales de este instituto político.

Por otra parte, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, también incumplió con el procedimiento requerido para la emisión supletoria de las Convocatorias a las Asambleas Municipales a las que se ha hecho referencia, ya que no existe constancias con las que acredite haber requerido previamente y por escrito a los actores, para que ejercieran las facultad que originalmente tienen conferidas.

Por lo hasta aquí señalado, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Estatal responsable debió negar la autorización de las Convocatorias emitidas por los Comités Directivos Municipales de este instituto político en Angostura, Culiacán, Guasave, Badiraguato, Choix, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa, Ahome, Sinaloa, Concordia, Cosalá y Elota, y requerirlos para que emitieran una nueva en cada uno de los casos, en



las que se citara concurrentemente para la renovación de los mismos y para la elección del Consejo Estatal, sujetándose exclusivamente al calendario que se había ido configurando a través de los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA, así como atendiendo a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la temporalidad de la renovación de los órganos de dirección municipales (sin imponerles una fecha determinada para la celebración de las Asambleas correspondientes), apercibiéndolos que en caso de no dar cumplimiento, emitirían supletoriamente las Convocatorias respectivas.

Por tanto, es evidente que en el caso concreto no se actualizaron los supuestos que hacen procedente la emisión supletoria de Convocatorias a Asambleas Municipales, ya que además de no existir propiamente una omisión por parte de las autoridades originalmente competentes para hacerlo, sino un incumplimiento relativo a los requisitos estatutarios y reglamentarios atinentes a la fecha de su celebración; la responsable no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 75, inciso e), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional (requerimiento previo por escrito a los Comités Directivos Municipales), actualizándose una invasión de esferas competenciales y resultando el agravio expuesto por los actores **fundado**.

Sin embargo, por lo que hace a los efectos del presente fallo, el agravio en estudio deviene **inoperante**, debido a que no puede ser el invocado por los actores, en el sentido de que se “*...declare subsistente el acuerdo tomado por el Comité Directivo Municipal... en el que se convoca a la Asamblea Municipal electiva para la renovación del mismo comité*”, ya que como se ha visto, tales acuerdos también incumplen con la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, esta autoridad se encuentra frente a una doble imposibilidad jurídica; la primera en cuanto a validar las Convocatorias emitidas por los Comités Directivos Municipales, ya que además de no ajustarse al calendario previamente establecido, se encuentran afectadas por un vicio de fondo, al no prever su renovación de manera concurrente con la elección de propuestas a los Consejos



Estatal y Nacional; mientras que la segunda se refiere a la revocación del acto impugnado, ya que de ordenarla, no quedaría ninguna Convocatoria válida vigente, resultando irrealizable la elección de propuestas anteriormente referidas y violentándose el derecho de votar y ser votados de los militantes de este instituto político en Angostura, Culiacán, Guasave, Badiraguato, Choix, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa, Ahome, Sinaloa, Concordia, Cosalá y Elota, tanto para el Consejo Estatal como para el Nacional.

Por tanto, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aun y cuando al emitir las CONVOCATORIAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE SINALOA PARA ELEGIR PROPUESTA AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES¹⁶, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa ejerció indebidamente una facultad en perjuicio de los actores, el derecho de estos últimos a ejecutar una atribución, no puede sobreponerse al de votar y ser votados de los militantes del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

Ahora bien, a efectos de garantizar los derechos mencionados en último término y para mejor proveer, se requirió al Registro Nacional de Militantes que rindiera un informe referente a los miembros activos con derecho a voto si las Asambleas Municipales acontecieran el veintiocho de julio (día señalado en la Convocatoria impugnada) o el once de agosto (fecha en la que los Comités Municipales pretendían que se llevara a cabo las Asambleas correspondientes); observándose que en ambos casos existe identidad en cuanto a las personas con derecho a votar y ser votadas.

En atención a lo anterior, al declarar inoperante por cuanto hace a sus efectos el agravio expuesto por los actores, se garantiza una participación equitativa de la militancia y se tutelan debidamente los derechos de votar y ser votados. Máxime si se considera que si bien es cierto que la Convocatoria impugnada se emitió con plazos diferentes a los programados por los Comités Directivos Municipales, también lo es

¹⁶ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/SG_078_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EN-SINALOA.pdf



que éstos resultan acordes con la temporalidad reglamentaria para las renovaciones y cuentan con la misma posibilidad de participación de la militancia, por lo que no es de revocarse el acto impugnado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se desechan por extemporáneos los escritos ampliación de demanda presentados por los actores.

TERCERO.- Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

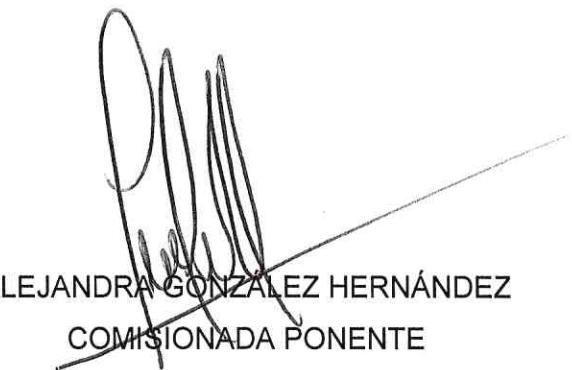
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



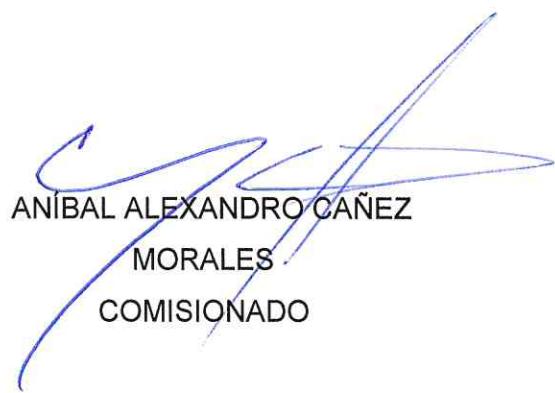
JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO